

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 117

Bogotá, D. C., martes 8 de abril de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
-SEGUNDA VUELTA EN LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA,
014 DE 2007 SENADO**

*por el cual se reforman algunos artículos
de la Constitución Política.*

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate segunda vuelta en la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007 Cámara, 014 de 2007 Senado**, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, el suscrito ponente se permite presentar para la consideración y primer debate—segunda vuelta en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes—, el correspondiente **informe de ponencia al proyecto de acto legislativo** de la referencia.

Cordialmente,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO
DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

El proyecto busca crear sanciones efectivas para los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos cuyos miembros resulten condenados por delitos relacionados con grupos ilegales o actividades de narcotráfico, con el fin de generar

en ellos mayor responsabilidad y transparencia en la escogencia de sus candidatos. Así mismo, se desea lograr el fortalecimiento de los partidos políticos como instituciones fundamentales de la democracia, y tomar medidas que impidan la infiltración de grupos ilegales en los procesos electorales.

En consecuencia, se hace necesario modificar algunas disposiciones del marco constitucional, para proteger el desarrollo del sistema político colombiano.

**II. INICIATIVA LEGISLATIVA VIABILIDAD
CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO**

El proyecto es de origen gubernamental (fue presentado por el Ministerio del Interior y de Justicia). El contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo no se advierte que el Ejecutivo adolezca de las facultades para reglamentar las materias que aquí se proponen. Está en concordancia con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, razón por la cual cumple con el requisito de la viabilidad constitucional.

III. AUDIENCIAS PUBLICAS

El proyecto de acto legislativo que nos ocupa fue presentado en varias de las principales ciudades del país. El resultado de estas audiencias fue satisfactorio ya que permitió a los ponentes conocer las opiniones de expertos y de la ciudadanía en general sobre el particular, enriqueciendo el debate.

Es importante entonces hacer un breve recuento de los aportes realizados durante las audiencias, ya que algunas de estas opiniones han sido retomadas en la presente ponencia. Se presenta a continuación un resumen de los principales aportes realizados por los participantes, según las ponencias radicadas en el Ministerio del Interior y de Justicia:

1. Audiencia pública realizada en Barranquilla

— Muchos de los participantes coincidieron en opinar que el aumento del umbral es inconveniente. Lo anterior dado que elimina a los partidos más pequeños que tienen propuestas novedosas y quedan solo los partidos tradicionales. Adicionalmente, en ciudades diferentes a Bogotá, implicaría la posible desaparición de partidos que han hecho aportes invaluable como fuerzas de oposición, tales como el Partido Liberal y el Polo Democrático Alternativo.

— Se debe incluir en la reforma una sanción económica para el partido que haya avalado a un candidato que resulta involucrado con grupos al margen de la ley.

— No es conveniente la financiación 100% estatal de las campañas políticas porque es oneroso y además no asegura que no entrarán dineros privados ilegales.

— Algunas de las disposiciones que contempla la reforma son demasiado específicas y deberían ser objeto de reglamentación legal y no de una modificación a la Constitución Política.

2. Audiencia pública realizada en Villavicencio

— El proyecto responde a una situación de crisis que es coyuntural en el país. La Constitución no debería utilizarse para reaccionar ante este tipo de situaciones pues sus normas deberían estar hechas para perdurar en el tiempo. El Legislativo ha olvidado esto y por eso ha tramitado gran número de reformas a la Carta, sometiéndola a la misma precariedad en el tiempo de las normas reglamentarias. Las disposiciones del proyecto deberían ser objeto de una ley estatutaria de las materias electorales.

– El aumento del umbral es una medida que va en contra de la democracia participativa, porque atenta no solamente contra los grupos políticos minoritarios, sino contra cualquier expresión política de la ciudadanía. No es lógico buscar proteger a los partidos tradicionales, cuando gracias a ellos mismos, la política ha perdido la confianza de los colombianos.

– Sería conveniente suprimir el mecanismo de las listas con voto preferente ya que el orden de los candidatos dentro de cada lista debería ser potestad única del partido.

3. Audiencia pública realizada en Bucaramanga

– No se requiere una reforma de la Constitución para modificar las costumbres políticas del país, como se pretende con la reforma. Las modificaciones deberían ser de orden legal y de orden cultural. Es necesario que se expida la ley estatutaria sobre materias electorales y que se reforme el Código Electoral.

– Son positivas las sanciones que se establecen para los partidos que avalen candidatos que resulten condenados por nexos con grupos ilegales. El problema es la duración que puede tener este tipo de procesos en nuestro país.

– No es conveniente el aumento del umbral porque esto terminará con las opciones políticas minoritarias que han demostrado su importancia en la democracia.

– Habría que pensar en prohibir las listas cerradas porque ningún partido las utiliza o que en aras de la disciplina partidista lo que se acabe sea el voto preferente que favorece la democracia personalista. El orden se podría establecer popularmente mediante elecciones internas, más aún cuando la nueva reforma pretende fortalecer “las primarias” como único mecanismo de elección de precandidatos en ciudades grandes.

4. Audiencia pública realizada en Bogotá

– Sería conveniente que la reforma contemplara medidas para asegurar la participación política de las mujeres.

– El aumentar el umbral llevaría a una inconsistencia en la Constitución pues no se ha modificado el artículo 263 constitucional que plantea un umbral del 2% para acceder al Senado.

– No es conveniente aumentar el umbral pues esto limitaría la participación política de los partidos minoritarios. Son los grandes partidos tradicionales los que están involucrados mayoritariamente en el problema de la “parapolítica”, así que este problema no se va a resolver eliminando a los pequeños partidos.

– Lo más importante de la reforma es el régimen de sanciones a los partidos cuyos candidatos estén involucrados con grupos ilegales. Se debe reforzar esta parte: colocar un porcentaje inferior al 50% de miembros involucrados para que el partido pierda la personería jurídica, establecer que se debe devolver el dinero de la reposición de votos.

– Se requiere realmente una ley estatutaria de materias electorales y de los partidos políticos.

– Hay que revivir la discusión sobre la pertinencia del voto preferente.

– Debe quedar claro que quienes pueden recibir las curules de quienes las pierdan son los miembros de los partidos políticos que no tengan miembros condenados por nexos con los grupos ilegales.

– El problema de los dineros que se aportan a las campañas políticas no se resuelve con la financiación 100% estatal sino con verdaderos controles.

IV. CONSIDERACIONES POLÍTICAS

La finalidad principal de la reforma política que se discute actualmente en el Congreso de la República es la de establecer unas sanciones para los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos cuyos miembros sean condenados por nexos con grupos ilegales o con narcotráfico. Las modificaciones que se proponen al artículo 108 constitucional en el artículo 2° de la reforma son imprescindibles para generar responsabilidad y transparencia en los partidos políticos y garantizar que los grupos al margen de la ley no puedan infiltrarse en estas organizaciones bandera de la democracia.

Las demás modificaciones que propone la reforma no están dirigidas específicamente a este fin. Adicionalmente, se presentan tal cantidad de imprecisiones y confusiones en el articulado, que de aprobarse la presente reforma política esta puede ser inocua e, incluso, puede terminar contribuyendo a generar confusión e inconsistencias en el texto constitucional. La explicación que se presenta a continuación para cada artículo es extensa en identificar y clarificar este planteamiento.

El legislativo tiene una responsabilidad con el país en la toma de sus decisiones. Este es la que nos obliga a considerar que los artículos de la reforma que se encuentra en discusión, a excepción de los incisos finales del artículo 2° (dirigidos a las sanciones), no están conformes con los fines de la misma y se han ido modificando a través de los debates sin guardar una coherencia con el texto de la Constitución actual. Es así como, por ejemplo, en el inciso 1° del artículo 2° propone aumentar el umbral para que una organización pueda obtener personería jurídica. Sin embargo, no se discutió en primer debate una modificación consecuente del artículo 263 constitucional que establece un umbral de tan solo 2% para que un partido obtenga representación en el Senado de la República. De conformidad con lo anterior, una colectividad podría superar el umbral para obtener curules en el Senado, sin poder acceder a la personería jurídica, quedando en un limbo jurídico similar al que hoy enfrentan numerosas organizaciones políticas presentes en la Cámara de Representantes.

Se observa entonces que no deben tomarse medidas apresuradas y poco técnicas que no contribuirán al respeto de la institucionalidad ni generarán cambios en nuestras costumbres políticas, sino que por el contrario generarán vacíos e imprecisiones en la Carta. Lo anterior es especialmente grave si se recuerda que la razón de ser de la Constitución Política es la de contener los principios rectores del Estado y que se debe propender por su inamovilidad y permanencia, así como por la claridad de sus preceptos.

Se reitera entonces que el suscrito ponente solicita a los honorables Congresistas el votar negativamente los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la presente reforma, así como los incisos 1° al 4° del artículo 2°, y discutir únicamente los incisos 5° y subsiguientes de este último.

Sin embargo, para efectos de dar un debate completo sobre el proyecto de acto legislativo propuesto y de sentar una postura clara frente a los distintos temas allí contenidos, a continuación me permitiré sentar mi posición específica frente a cada uno de los artículos contenidos en la iniciativa.

V. EXPLICACION DEL ARTICULADO

El proyecto de acto legislativo de la referencia fue aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 14 de noviembre del año 2007 y posteriormente aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República el 13 de diciembre del mismo año, completando con éxito los primeros cuatro (4) debates requeridos.

Para efectos de una mejor comprensión de la exposición, se mencionará brevemente lo que dispone cada artículo, seguido de los comentarios que al respecto le merecen al suscrito ponente.

El **artículo 1°** modifica el artículo 107 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

– Quienes incurran en doble militancia serán sancionados con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la forma determinada por la ley.

– Será causal de pérdida de investidura la doble militancia de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

– La persona que resulte elegida por un partido o movimiento político deberá mantener la afiliación a esa colectividad hasta el final del período, pero podrá inscribirse por otra colectividad para el período siguiente, renunciando por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la inscripción.

– Quien participe en las consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso.

– Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales. Deberán acordar y presentar ante el Consejo Nacional Electoral el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su eventual reemplazo, los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral, y la distribución de los gastos de campaña.

– La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen. En el evento en que los partidos acordaren escoger el candidato de coalición por medio de consulta interpartidista en la que cada uno o varios presenten su respectivo candidato para, entre ellos, escoger el de coalición, el Consejo Nacional Electoral la autorizará y la Registraduría Nacional del Estado Civil colaborará en su realización.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que las modificaciones que propone el artículo son convenientes ya que están dirigidas a evitar la doble militancia y el transfuguismo político, y a crear una verdadera disciplina al interior de los partidos políticos que permita un mayor grado de responsabilidad por parte de sus miembros.

Es acertado establecer como una excepción a la doble militancia la presentación de candidatos por coalición, ya que ello permite a los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que compartan una misma ideología política el tener un candidato lo suficientemente fuerte para participar en el juego político.

El **artículo 2°** modifica el artículo 108 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

– Se reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que obtengan votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de Cámara de Representantes o Senado de la República. La perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas.

– Se introduce un segundo inciso al artículo 108 de la Constitución Política en el que se establece que se podrán crear nuevos partidos en Colombia mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado. La creación de ese nuevo partido se formalizará únicamente si se obtiene mínimo el 5% de los votos válidos a nivel nacional.

– Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisitos adicionales, siempre y cuando cumplan con el requisito del cinco por ciento (5%).

– De esta última exigencia se exceptúan los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías, los que podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

– Adicionalmente, consagra las sanciones para los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos cuyos candidatos elegidos a cargos de elección popular sean condenados por delitos relacionados con grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico. Estas sanciones son:

a) Pérdida de la curul y del cargo del elegido;

b) Los votos obtenidos por el candidato serán excluidos del resultado obtenido por la lista a la que pertenezca y si así no se supera el umbral perderá la personería jurídica, y

c) Si el partido pierde más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica.

Comentarios del ponente:

I. En relación con el primer inciso del artículo 2°:

El suscrito ponente debe manifestar su oposición a la modificación planteada por este inciso por varios motivos.

En primer lugar, este inciso le imprimiría al sistema electoral colombiano altas dosis de contradicción e incoherencia, ya que se establecerían tres umbrales distintos e inconexos. Por una parte, la reforma fijaría como requisito para la obtención de la personería jurídica una votación igual o mayor al 5% del total de sufragios válidos depositados a nivel nacional para Senado de la República o Cámara de Representantes. Pero al mismo tiempo, el artículo 263 de la Constitución Política, que no es objeto de modificaciones en este proyecto de acto legislativo, seguiría señalando que ...En este escenario, serían numerosos los casos de colectividades que tendrían representación en el Senado de la República mas no personería jurídica, situación que ya se ha venido presentando en la Cámara de Representantes desde el inicio del cuatrienio actual. Si revisáramos los resultados de las elecciones parlamentarias del 12 de marzo de 2006 a la luz de la norma propuesta, encontraríamos que 4 de los 11 partidos y movimientos políticos presentes en el Senado –Alas Equipo Colombia, Colombia Democrática, Colombia Viva y MIRA– deberían ejercer su labor congressional sin el reconocimiento jurídico correspondiente.

En segundo lugar, este inciso vulneraría el derecho a la igualdad y a la participación política, por cuanto no hace referencia a los grupos significativos de ciudadanos, pese a que la Constitución Política consagró esta opción política.

En tercer lugar, el incremento del umbral para el reconocimiento de las personerías jurídicas iría en contravía de la voluntad constitucional de proteger a las minorías políticas, las cuales no sólo tienen derecho a expresarse y a competir en igualdad de condiciones por los cargos públicos de elección popular, sino que también son indispensables para cualquier democracia. En la medida que la Constitución exija umbrales de votación excesivamente altos, esta no sólo fallará en su propósito de racionalizar y fortalecer la competencia política y electoral –objetivo que se consiguió con el acto legislativo de 2003, que fijó umbrales razonables–, sino

que cerrará la posibilidad de representación de cientos de miles de ciudadanos que no se identifican con las fuerzas políticas tradicionales o mayoritarias.

En cuarto lugar, un nuevo cambio en el umbral para la obtención de personerías jurídicas enviaría un mensaje de incertidumbre jurídica a la ciudadanía y reversaría la tan necesaria consolidación del sistema electoral vigente, que sólo se ha utilizado en unas elecciones nacionales y, por lo tanto, requiere más tiempo para madurar y mostrar sus frutos.

En quinto lugar, no se entiende por qué, si el proyecto de acto legislativo tiene por propósito cerrar las puertas de la política a los actores armados ilegales, éste mismo castiga a los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos minoritarios, los cuales no han tenido mayor figuración en los escándalos político-judiciales de los últimos tiempos, mientras que los grandes beneficiados por esta reforma —es decir, los partidos y movimientos políticos mayoritarios— son justamente los que más parlamentarios tienen hoy en el ojo del huracán.

Y por último, el aumento del umbral para la preservación o consecución de la personería jurídica no guarda relación con el objeto del proyecto de acto legislativo, que es proteger a las instituciones políticas de la influencia de grupos armados ilegales. Por lo tanto, este inciso viola el principio de unidad de materia exigido en el artículo 158 de la Constitución Política.

Eso sí, cabe resaltar la conveniencia del apartado que contempla una disposición especial para los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías. Lo anterior es sano para la democracia, ya que las organizaciones políticas de las comunidades indígenas y afrocolombianas ostentan un valor democrático muy alto, que debe ser protegido y, por ende, no debe ser puesto a competir en igualdad de condiciones con las colectividades mayoritarias.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el suscrito ponente recomienda la supresión del primer inciso del artículo 2° del proyecto de acto legislativo, que se transcribe a continuación:

“El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos que la soliciten. Estos podrán obtenerla o conservarla con votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, según corresponda. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de la misma Corporación Pública. Se exceptúa el régimen especial que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso”.

Por el contrario, se propone mantener la redacción actual del inciso 1° del artículo 108 de la Constitución Política:

“El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso”.

II. En relación con el segundo inciso del artículo 2°:

Como se manifestó en el apartado anterior, el suscrito ponente considera necesario que el umbral requerido para el reconoci-

miento jurídico de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se mantenga en el 2% del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional para elecciones a Senado de la República o Cámara de Representantes.

En lo referente al número mínimo de firmas a recolectar para la conformación de nuevos partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, el texto del proyecto de acto legislativo incurre en varias deficiencias:

En primer lugar, el texto del inciso resulta ambiguo. No es claro si la recolección del número mínimo de firmas allí señalado es requisito suficiente para la consecución de una personería jurídica temporal, que sería refrendada en las siguientes elecciones legislativas; o si, por el contrario, la recolección de estas firmas simplemente daría pie a la conformación de un grupo significativo de ciudadanos que carecería de personería jurídica hasta tanto no valide su existencia jurídica en los comicios parlamentarios.

Y en segundo lugar, es preocupante que del texto de la reforma se haya suprimido el apartado que les daba la opción a las organizaciones políticas de obtener personería jurídica en las elecciones de autoridades territoriales, a saber: *“para las elecciones territoriales este 5% (porcentaje requerido para el reconocimiento de los partidos, movimientos o grupos que se creen) está constituido por la sumatoria de los votos válidos obtenidos en diferentes circunscripciones electorales en el país”.* En mi concepto, estas elecciones sí deben servir de oportunidad para que nuevas organizaciones políticas refrenden legalmente su representatividad. Puntualmente, recomiendo que en este último caso se establezca un umbral equivalente al 2% de la sumatoria de los votos válidos obtenidos por la misma colectividad en las diferentes circunscripciones electorales del territorio nacional.

Por esta razón, se sugiere una modificación al inciso 2°, cuya versión actual se transcribe a continuación:

“Se podrán crear nuevos grupos significativos de ciudadanos mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado, previos requisitos establecidos por la ley. Reconocimiento jurídico que se formalizará únicamente si se obtiene mínimo el 5% de los votos válidos a nivel nacional”.

En su lugar, se propone la siguiente redacción:

“Se podrán crear nuevos grupos significativos de ciudadanos mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado de la República, previos requisitos establecidos por la ley. Los grupos significativos de ciudadanos podrán obtener personería jurídica en condición de partidos o movimientos políticos únicamente si obtienen como mínimo el 2% de los votos válidos emitidos a nivel nacional para Senado de la República o Cámara de Representantes, o si en las elecciones de autoridades territoriales obtienen el 2% o más de la sumatoria de los votos válidos emitidos en las distintas circunscripciones territoriales”.

III. En relación con el tercer inciso del artículo 2°:

El suscrito ponente considera necesario modificar la redacción de este inciso, de modo que sea congruente con el umbral para personería jurídica propuesto anteriormente.

El texto actual dice lo siguiente:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisitos adicionales, siempre y cuando cumplan con el requisito del cinco por ciento (5%). De esta última exigencia se exceptúan los

partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías, los que podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción”.

A cambio, se propone la siguiente redacción:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisitos adicionales, siempre y cuando cumplan con el requisito del dos por ciento (2%) mencionado en los incisos anteriores de este artículo. De esta última exigencia se exceptúan los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías, que podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

IV. *En relación con las sanciones contempladas en el artículo 2° para los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos cuyos candidatos elegidos a cargos de elección popular sean condenados por delitos relacionados con grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico:*

El suscrito ponente considera que las disposiciones propuestas son muy oportunas, ya que obligan a las colectividades a asumir verdaderas responsabilidades por los avales que otorgan y por los candidatos que presentan, como parte de su compromiso en la lucha contra la infiltración de los grupos armados ilegales en los procesos electorales. Sin embargo, es recomendable introducir algunas modificaciones, las cuales serán explicadas a continuación:

El literal a) acierta al despojar de su curul a los miembros de corporaciones públicas condenados por los delitos en cuestión y al impedir a los respectivos partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos presentar candidatos en la siguiente elección, para el caso de las elecciones uninominales. Sin embargo, conferirle al nominador el poder de suplir discrecionalmente la vacante representa un serio riesgo para el sistema de pesos y contrapesos y para la representatividad de los gobernantes. Por lo tanto, se propone que el nominador designe el reemplazante de una terna suministrada por la corporación pública respectiva.

Así pues, se propone una reforma al literal a), cuya redacción actual es la siguiente:

“a) Pérdida de la curul y del cargo del elegido. La curul se asignará al partido que le corresponda conforme al sistema de cifra repartidora. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, en el evento que haya lugar a ello, caso en el cual el nominador proveerá discrecionalmente la vacante;”

En su lugar, se propone la siguiente redacción:

“a) Pérdida de la curul y del cargo del elegido. La curul se asignará al partido que le corresponda conforme al sistema de cifra repartidora. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, en el evento que haya lugar a ello, caso en el cual el nominador proveerá la vacante de terna postulada por la corporación pública respectiva;”

El literal b) también tiene un buen propósito. Sin embargo, es importante evitar que las curules pérdidas por los partidos o movimientos políticos como resultado de las sanciones previstas por este proyecto de acto legislativo queden en manos de otras colecti-

vidades que también hayan sido objeto de sanciones. Y también se propone sincronizar este literal con el nuevo artículo propuesto en la presente ponencia, que establece la obligatoriedad de las listas cerradas en las corporaciones públicas.

Se propone modificar el texto actual, que dice lo siguiente:

“b) Los votos obtenidos por el candidato serán excluidos del resultado obtenido por la lista a la que pertenezca. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica y las curules perdidas se asignarán al partido o partidos que les corresponda conforme al sistema de cifra repartidora;”

El nuevo texto establecería lo siguiente:

“b) Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo, al total de votos obtenidos por la lista se le restará una cantidad de votos resultante de dividir el total de votos obtenidos por la lista sobre el número de curules alcanzadas por la misma en la corporación pública respectiva. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica y las curules perdidas se asignarán a los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que les corresponda conforme al sistema de cifra repartidora, siempre y cuando éstos últimos no tengan candidatos electos a la misma corporación pública que hayan sido condenados por los delitos tratados por el presente artículo ;”

El literal c) es demasiado laxo, ya que contempla que un partido o movimiento político perderá la personería jurídica sólo si más del 50% de sus miembros en la Cámara de Representantes o en el Senado son condenados. Así pues, esta disposición carece de la fuerza suficiente para establecer sanciones efectivas para las colectividades que avalen candidatos vinculados con grupos armados ilegales o actividades del narcotráfico. El suscrito ponente sugiere reducir el porcentaje fijado al 20% y ampliar el ámbito de aplicación de la disposición a las corporaciones públicas del nivel territorial.

Por esta razón, se sugiere una modificación al inciso 2°, cuyo texto actual se transcribe a continuación:

“c) Si el partido pierde más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones de nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción”.

Se propone una nueva redacción, a saber:

“c) Si el partido pierde más del veinte por ciento (20%) de sus miembros en el Senado de la República, en la Cámara de Representantes, o en las corporaciones públicas del nivel departamental, distrital o municipal, perderá la personería jurídica y la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción”.

Adicionalmente, se recomienda sancionar económicamente a los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos cuyos candidatos elegidos a cargos de elección popular sean condenados por los delitos tratados por el presente artículo. Específicamente, se propone que dichas colectividades reembolsen al Estado una cantidad de dinero por cada candidato elegido que sea condenado; dicha suma resulta de dividir el total recibido por la organización política por concepto de reposición de votos sobre el número de curules alcanzadas por esta.

Para tal efecto se sugiere un literal d) con la siguiente redacción:

d) *Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo*, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos correspondiente deberá reembolsar al Estado una parte del dinero recibido por concepto de reposición de votos. Dicha suma corresponderá al producto de dividir el total de dinero obtenido por este concepto sobre el número de curules alcanzadas en la corporación pública respectiva.

El **artículo 3º** modifica el artículo 109 constitucional y establece lo siguiente:

– Las campañas políticas serán financiadas en su totalidad con recursos estatales. Para este fin se entregará un anticipo del 50% al inicio de la campaña, tomando como base el número de votos válidos obtenidos mediante el sistema de reposición de votos. En consecuencia se elimina del artículo constitucional la mención que establece que se podrá limitar el monto de las contribuciones privadas.

– La ley determinará la financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

– Se elimina el párrafo del artículo que contemplaba la exigencia de que para la financiación de las consultas internas de los partidos se mantendría el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación del Acto Legislativo número 1 de 2003.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que la norma en mención es conveniente pues la financiación de la totalidad de las campañas con recursos del Estado permitirá un mayor control sobre la utilización de los recursos, la proveniencia de los mismos y los máximos permitidos. Las modificaciones que se introducen al párrafo se justifican en la medida en que la financiación será completamente estatal, y en ese orden de ideas será en cada caso el Gobierno Nacional el que decida el monto de la financiación.

Se observa que en el texto aprobado en primera vuelta se presenta un error de redacción en el inciso 7º del artículo bajo análisis, pues se establece que los ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen y destino de sus ingresos. La Constitución Política tiene una redacción a todas luces más acertada que debe mantenerse, pues hace referencia a que dicha obligación corresponde a los candidatos. Así mismo, deben ser incluidos los grupos significativos de ciudadanos en esta disposición.

Por esta razón, se sugiere una modificación al inciso 7º, cuyo texto actual se transcribe a continuación:

“Los partidos, movimientos y ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen y destino de sus ingresos”.

A cambio se propone la siguiente redacción:

“Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen y destino de sus ingresos”.

Finalmente, es necesario modificar la redacción del inciso final del artículo en mención, para que éste también haga referencia a los grupos significativos de ciudadanos en aras de garantizarles su efectivo derecho a la participación política.

Por esta razón, se sugiere una modificación al inciso 8º, que se transcribe a continuación:

“La ley determinará la financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica”.

Se sugiere entonces la siguiente redacción:

“La ley determinará la financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y a los grupos significativos de ciudadanos con representación en el Congreso de la República”.

El **artículo 4º** modifica el artículo 134 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

– Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las corporaciones públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, si se trata de lista cerrada, o por quien siga en votos, si se trata de lista con voto preferente.

– Lo anterior a menos que hayan sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí establecido.

– Se introduce un párrafo en el que se establece que en aquellas “circunstancias” electorales donde únicamente se eligen dos (2) o tres (3) miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro (4) candidatos por cada lista electoral.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera inconveniente que este artículo haga mención específica de las listas cerradas o con voto preferente, por lo cual recomienda mantener la redacción actual del artículo 134 de la Constitución. Lo anterior en consideración a la propuesta que se hace en esta ponencia en el sentido de prohibir la postulación de listas con voto preferente.

En consecuencia, se sugiere la supresión del primer inciso del artículo 4º del proyecto, que se transcribe a continuación:

“Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, si se trata de lista cerrada, o por el que sigue en votos si se trata de lista con voto preferente”.

A cambio, se propone no modificar el inciso 1º del artículo 134 de la Constitución Política, manteniendo su redacción actual, que se transcribe a continuación:

“Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral”.

Por otro lado, la reforma que se propone es coherente con la modificación que sugiere el mismo proyecto al artículo 108 de la Constitución Política, donde se establece que los partidos o movimientos políticos serán sancionados con pérdida de la curul cuando el candidato que han presentado sea condenado por delitos relacionados con grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico. En este caso, como lo señala el artículo bajo estudio, el partido o movimiento se verá afectado a la pérdida de la curul y de la personalidad jurídica, y quien asuma esa curul no podrá pertenecer al partido que se sanciona.

Finalmente, debe resaltarse que no es posible adicionar el párrafo que se propone al artículo en comento, ya que el legislador omitió durante la primera vuelta del trámite del presente acto legislativo hacer la concordancia con el primer inciso del artículo 263 Constitucional. En este se establece que en todos los procesos de elección popular los partidos y movimientos presentarán listas y candidatos únicos cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Lo anterior se sustenta en el artículo 226 de la Ley 5ª de 1992 que establece que en la segunda vuelta sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera vuelta. Para la inclusión del párrafo en mención sería imprescindible la modificación o eliminación del inciso del artículo 263 constitucional, lo cual excede la competencia del legislador para este momento del trámite.

Se sugiere entonces la supresión del párrafo del artículo 4º del proyecto que se transcribe a continuación:

“Párrafo. En aquellas circunstancias electorales donde únicamente se eligen dos (2) o tres (3) miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro (4) candidatos por cada lista electoral”.

El artículo 5º modifica el numeral 8 del artículo 179 constitucional que establece que estará inhabilitado para ser congresista quien ya ostente uno o varios cargos públicos si los respectivos períodos coinciden en el tiempo. La modificación consiste en agregar en dicho numeral que la renuncia a alguno de los cargos no elimina la inhabilitación.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que esta disposición no es conveniente dado que en un régimen democrático como el nuestro, no es viable que se limite el derecho ciudadano a elegir y ser elegido. Es así como, debe corresponder a cada candidato y a los electores el decidir si la persona es idónea para desempeñar un nuevo cargo de elección popular. Los electores deben poder manifestar su voluntad libremente, ejerciendo su derecho al voto sin limitaciones de ningún tipo.

Así mismo, las personas que dedican su vida al servicio público a través de la política, son quienes deben poder decidir si desean lanzar su candidatura a un cargo público diferente del que ostentan, para lo cual deben renunciar anticipadamente y participar en la contienda política de conformidad con lo establecido en la ley.

Se observa además que la norma es desigual ya que no establece en realidad una prohibición que sea aplicable a todos los cargos públicos. En efecto, dado que la reforma propone que la inhabilitación sea para cargos públicos que coincidan en el tiempo, quedarían inhabilitados los miembros de corporaciones públicas territoriales que deseen aspirar al Congreso, pero no se inhabilitarían los congresistas que deseen aspirar a cargos de elección popular en el nivel territorial. Esta consideración me lleva a modificar la posición sostenida en mis ponencias para primer y segundo debate de la primera vuelta del trámite del presente proyecto de acto legislativo.

Por esta razón, se sugiere la supresión del artículo 5º, que se transcribe a continuación:

“8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilitación”.

El artículo 6º pasa a ser el artículo 5º y autoriza por una vez a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido diferente al que les dio el aval para el cargo que ocupan actualmente, sin que esto implique doble militancia.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que esta disposición es conveniente ya que establece un mecanismo transitorio para que no incurran en doble militancia los miembros de cuerpos colegiados que deseen cambiar de partido o movimiento político.

Lo anterior es importante si se tiene en cuenta que el artículo 1º del presente acto legislativo tiene como finalidad el crear mecanismos de permanencia de los miembros de cada partido y de sancionar los cambios de partido que no se cumplan dentro de las normas que se proponen. Es necesario entonces este mecanismo transitorio que permita la entrada en vigencia sin traumatismos del nuevo régimen.

Es necesario aclarar, sin embargo, que debe especificarse que este debe ser un artículo transitorio y que por ende su redacción debe modificarse para que no quede lugar a dudas acerca de que se trata de una norma excepcional aplicable tan sólo por una vez a partir de la promulgación del acto legislativo bajo estudio.

Por esta razón, se sugiere una modificación al artículo 6º que se transcribe a continuación:

“Artículo 6º. A partir de la vigencia del presente acto legislativo, autorizase por única vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeña, sin incurrir en doble militancia”.

Se sugiere, en cambio, la siguiente redacción:

“Artículo 5º transitorio. A partir de la vigencia del presente acto legislativo, autorizase por una sola vez, y hasta el 20 de junio de 2010, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin incurrir en doble militancia”.

El artículo 7º pasa a ser el artículo 6º y establece que los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que tengan régimen especial por circunscripción de minorías sólo podrán expedir avales a candidatos que integren esas minorías.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que esta disposición no es conveniente dado que implica una limitación enorme a la libre elección de candidatos por parte de las minorías étnicas. En efecto, la Constitución de 1991 buscó darles un espacio de autonomía y de libertad para que pudieran expresarse libremente en una sociedad democrática y participar activamente en ella.

Por esta razón, son estas comunidades y no el legislador quienes deben decidir cuál es el candidato que mejor representa sus intereses en las corporaciones públicas. En este orden de ideas, es inadmisibles que se pretenda desde el Congreso decidir por estas comunidades e imponerles mayores requisitos para la elección de sus candidatos. Así mismo, este requisito adicional puede limitar en la práctica la participación política de estos grupos minoritarios. Estas consideraciones me llevan a modificar la posición sostenida en mis ponencias para segundo debate de la primera vuelta del trámite del presente proyecto de acto legislativo.

Se sugiere entonces la supresión del artículo 7º que se transcribe a continuación:

“Artículo 7º. Los partidos políticos, movimientos políticos y movimientos sociales que accedan a Corporaciones Públicas producto de regímenes especiales por circunscripción de minorías, sólo podrán expedir avales a candidatos que integren esas agrupaciones minoritarias, de acuerdo con la ley”.

El artículo 8º pasa a ser el artículo 6º y establece que la consulta será el mecanismo utilizado cuando existan varios candidatos de un partido para elegir el candidato a cargos uninominales en ciudades capitales o con más de 100.000 habitantes.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente considera que esta disposición es conveniente dado que la consulta es un mecanismo que permite la participación democrática de la ciudadanía en la elección de sus representantes y garantiza la democratización interna de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Sin embargo, es deseable que estos procesos de democratización interna en torno a la escogencia de candidatos no se restrinjan a las ciudades más grandes o a los niveles distrital, municipal y departamental. Por tal motivo, se propone que esta disposición tenga un rango de aplicación más amplio, cobijando a todos los municipios, distritos y departamentos del país, así como al territorio nacional en lo referente a la elección del Presidente de la República.

El texto actual del proyecto de acto legislativo señala lo siguiente:

“La consulta, cuando existan varios candidatos de un partido, será el mecanismo empleado para seleccionar el candidato a cargos unipersonales en ciudades capitales tanto para alcaldía como gobernaciones y en ciudades de más de 100.000 habitantes.”

En consideración a los argumentos mencionados, se propone la siguiente redacción:

“La consulta, cuando existan varios candidatos de un partido o movimiento político con personería jurídica, será el mecanismo empleado para seleccionar los candidatos a alcaldías municipales y distritales, gobernaciones y Presidencia de la República”.

El artículo 9° pasa a ser el artículo 7°, que establece que las “circunstancias” electorales que eligen dos curules se rigen por el sistema de cuociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta (30 %) por ciento del cuociente electoral.

Comentarios del ponente:

El suscrito ponente aclara que esta disposición ya está contenida en la Constitución Política, como parágrafo transitorio del artículo 263, el cual fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003. La modificación propuesta por este proyecto de acto legislativo apunta a darle un carácter permanente a dicha disposición. Puntualmente, con esta norma se crea una disposición especial para los entes territoriales de escasa población, donde sólo se eligen 2 curules. Para ellas se establece un umbral inferior al que rige para las demás circunscripciones, para las que aplica un 50% del cuociente electoral.

Por otro lado, es necesario corregir el error de redacción que se presenta en el artículo, el cual se transcribe a continuación:

“En las circunstancias electorales que eligen dos curules se rigen por el sistema de cuociente electoral con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30 %) del cuociente electoral”.

Se sugiere la siguiente redacción:

“Las circunscripciones electorales que eligen dos curules se rigen por el sistema de cuociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%) del cuociente electoral”.

Artículo nuevo (artículo 8°). Finalmente, el suscrito ponente considera que es necesario reintroducir en el texto del proyecto en discusión el artículo que contempla la modificación del artículo 122 de la Constitución Política, en los términos aprobados en el primer debate de la primera vuelta en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Este artículo tiene como propósito adicionar una causal de inhabilidad para aspirar a cargos públicos para quienes tengan vínculo

por matrimonio, unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, dentro de los dos periodos siguientes a la fecha de la condena.

Comentarios del ponente:

Es innegable la grave situación por la que atraviesa el país, donde se viene demostrando la vinculación de la clase política con grupos al margen de la ley. Lo anterior especialmente teniendo en cuenta que son familias enteras relacionadas con la vida política las que han mantenido vínculos de todo tipo con estas organizaciones.

Si bien desde el punto de vista jurídico las sanciones deben afectar solo a aquel que cometió una conducta, no es menos cierto que de lo que se trata en este caso es de proteger la institucionalidad del país, y de devolver a las corporaciones públicas la transparencia y la confianza, blindándolas de la influencia de actores al margen de la ley.

Por estas razones y dentro del contexto político que hoy vivimos en Colombia, la disposición en comento aparece adecuada para el fin que busca el proyecto de acto legislativo que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República.

Se propone incluir un artículo 8° con la siguiente redacción:

Artículo 8°. Adiciónese un inciso final al artículo 122 de la Constitución Política, así:

“Artículo 122...

(...)

Así mismo, tampoco podrán ser inscritos, elegidos o designados a cargos o corporaciones públicas quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico.

La inhabilidad prevista en el inciso anterior, únicamente se aplicará para los dos (2) periodos siguientes a la fecha de la condena”.

Artículo nuevo (artículo 9°). El suscrito ponente considera que es necesario modificar el artículo 263A de la Constitución Política en el sentido de suprimir la posibilidad de la presentación de candidatos en listas con voto preferente, por las razones expuestas al analizar el artículo 4° del proyecto bajo estudio.

En este orden de ideas, se hace necesario suprimir los incisos 3° y 4° del artículo 263A. Lo anterior permitirá que al presentar todos los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos candidatos mediante el mecanismo de lista cerrada, se logre un mayor fortalecimiento de los mismos. Como se explicó anteriormente, este sistema exige una mayor responsabilidad de las instituciones políticas en la escogencia de sus miembros. Así mismo, exige un mayor compromiso por parte de los electores en la selección del partido al cual desean apoyar con su voto.

Por razón de lo anterior se sugiere suprimir los incisos 3° y 4° del artículo 263A que se transcribe a continuación:

“Artículo 263A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato”.

El artículo 263A quedará así:

“Artículo 263A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos”.

Artículo nuevo (artículo 10). El suscrito ponente considera oportuno que la presente reforma constitucional sea desarrollada en una ley reglamentaria, frente a la cual es necesario fijar un plazo máximo para garantizar su oportuna expedición. Por lo tanto, se propone un artículo del siguiente tenor:

“El Congreso de la República deberá expedir una ley reglamentaria del presente acto legislativo antes del 30 de junio de 2009. De no hacerlo, el Presidente de la República podrá expedir un decreto con fuerza de ley antes del 30 de septiembre de 2009”.

El **artículo 10**, que pasa a ser el 11, se refiere a la vigencia del proyecto de acto legislativo para establecer que el mismo regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Sobre la eliminación del artículo que proponía la derogatoria del Acto Legislativo número 1 de 2007.

La Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes eliminó en el primer debate de la primera vuelta varias disposiciones del proyecto inicial. Entre ellas cabe resaltar la que proponía la derogatoria del Acto Legislativo número 1 de 2007.

El acto legislativo mencionado fue aprobado por el Congreso de la República en la legislatura pasada y fue sancionado por el Presidente de la República el 27 de junio de 2007. Esta norma contiene importantes modificaciones a la Constitución Política sobre la figura de la moción de censura y del control político que ejercen las asambleas departamentales y los concejos municipales.

El suscrito ponente manifiesta su acuerdo con que se haya eliminado dicho artículo ya que es necesario poder observar los efectos del Acto Legislativo número 1 de 2007 sobre el ordenamiento jurídico antes de considerar su derogatoria, pues no es conveniente sentar un precedente de inseguridad jurídica. Adicionalmente, esta propuesta no guardaba ninguna relación con el objeto del proyecto de acto legislativo bajo análisis que pretende el fortalecimiento de los partidos políticos y del sistema electoral, por lo que está en contra del principio de unidad de materia.

Por razón de lo anterior, se solicita a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes que se vote negativamente este artículo para que no pueda volverse a incluir en el texto del proyecto que nos ocupa.

Cordialmente,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 047 DE 2007 CAMARA

*por el cual se reforman algunos artículos
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 107 de la Constitución Política quedará, así:

“Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos afiliarse simultáneamente a más de un partido o movimiento político, o apoyar candidatos distintos del partido al cual se encuentre afiliado. Tal conducta se conocerá como doble militancia. Todo ciudadano que incurra en ella, y llegare a ejercer o estuviere ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma que determine la ley.

Todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político deberá mantener su afiliación a esa colectividad hasta la terminación del período constitucional para el que resultó electo. Podrá inscribirse por otro partido o movimiento para el período siguiente. Para ello deberá renunciar a la colectividad de la cual venía haciendo parte y a la respectiva curul o cargo, mínimo con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la inscripción.

Será causal de pérdida de la curul la doble militancia de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, o de las coaliciones en las que participen, podrán celebrar consultas populares que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas en la forma que determine la ley.

Quien participe en las consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento, o por inscripción de firmas en el mismo proceso electoral. En caso de ser inscrito, en contra de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales y el Consejo Nacional Electoral fijará las condiciones que deberán cumplir. Los partidos deberán acordar y presentar ante el Consejo Nacional Electoral el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo, en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral, y la forma como distribuirán la reposición estatal de gastos de campaña.

La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En el evento en que los partidos acordaren escoger el candidato de coalición por medio de consulta interpartidista en la que cada uno o varios presenten su respectivo candidato para, entre ellos, escoger el de coalición, el Consejo Nacional Electoral la autorizará y la Registraduría Nacional del Estado Civil colaborará en su realización.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos”.

Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política quedará, así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Se podrán crear nuevos grupos significativos de ciudadanos mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado de la República, previos requisitos establecidos por la ley. Los grupos significativos de ciudadanos podrán obtener personería jurídica en condición de partidos o movimientos políticos únicamente si obtienen como mínimo el 2% de los votos válidos emitidos a nivel nacional para Senado de la República o Cámara de Representantes, o si en las elecciones de autoridades territoriales obtienen el 2% o más de la sumatoria de los votos válidos emitidos en las distintas circunscripciones territoriales.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisitos adicionales, siempre y cuando cumplan con el requisito del dos por ciento (2%) mencionado en los incisos anteriores de este artículo. De esta última exigencia se exceptúan los partidos o movimientos políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías, que podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como la responsabilidad que a los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos les pueda corresponder por inscribir candidatos impedidos o inhabilitados.

Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, cuyos candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, sean condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

a) *Pérdida de la curul y del cargo del elegido.* La curul se asignará al partido que le corresponda conforme al sistema de cifra repartidora. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, en el evento que haya lugar a ello, caso en el cual el nominador proveerá la vacante de terna postulada por la corporación pública respectiva;

b) Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo, al total de votos obtenidos por la lista se le restará una cantidad de votos resultante de dividir el total de votos obtenidos por la lista sobre el número de curules alcanzadas por la misma en la corporación pública respectiva. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el partido o movimiento político perderá la personería jurídica y las curules perdidas se asignarán a los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que les corresponda conforme al sistema de cifra repartidora, siempre y cuando estos últimos no tengan candidatos electos a la misma corporación pública que hayan sido condenados por los delitos tratados por el presente artículo;

c) Si el partido pierde más del veinte por ciento (20%) de sus miembros en el Senado de la República, en la Cámara de Representantes, o en las corporaciones públicas del nivel departamental, distrital o municipal, perderá la personería jurídica y la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción;

d) Por cada candidato elegido que sea condenado por los delitos tratados en el presente artículo, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos correspondiente deberá reembolsar al Estado una parte del dinero recibido por concepto de reposición de votos. Dicha suma corresponderá al producto de dividir el total de dinero obtenido por este concepto sobre el número de curules alcanzadas en la corporación pública respectiva.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión,

y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos con el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará, así:

“Artículo 109. El Estado concurrirá a la Financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas en su totalidad con recursos estatales, para lo cual se le hará entrega de un anticipo del 50% al inicio de la Campaña tomando como base el número de votos válidos obtenidos por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos mediante el sistema de reposición de votos.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, o candidatos puedan realizar en las campañas electorales.

Las campañas para elegir Presidente de la República, dispondrá de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen y destino de sus ingresos.

La ley determinará la financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y a los grupos significativos de ciudadanos con representación en el Congreso de la República.

Artículo 4°. El artículo 134 de la Constitución Política, quedará, así:

“Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Si el elegido ha sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, se aplicará el procedimiento allí establecido”

Artículo 5°. Suprimido.

Artículo 5°. Transitorio (antes artículo 6°). A partir de la vigencia del presente acto legislativo, autorízase por una sola vez, y hasta el 20 de junio de 2010, a los miembros de los cuerpos cole-

giados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin incurrir en doble militancia.

Artículo 7°. Suprimido.

Artículo 6°. (Antes artículo 8°). La consulta, cuando existan varios candidatos de un partido o movimiento político con personería jurídica, será el mecanismo empleado para seleccionar los candidatos a alcaldías municipales y distritales, gobernaciones y Presidencia de la República.

Artículo 7°. (Antes artículo 9°). Las circunscripciones electorales que eligen dos curules se rigen por el sistema de cociente electoral con sujeción a un umbral del treinta (30) por ciento del cociente electoral.

Artículo 8°. (Artículo nuevo). Adiciónese un inciso final al artículo 122 de la Constitución Política, así:

“Artículo 122...

(...)

Así mismo, tampoco podrán ser inscritos, elegidos o designados a cargos o corporaciones públicas quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico.

La inhabilidad prevista en el inciso anterior, únicamente se aplicará para los dos (2) períodos siguientes a la fecha de la condena”.

Artículo 9°. (Artículo nuevo). El artículo 263A de la Constitución Política quedará, así:

“Artículo 263A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos”.

Artículo 10. Transitorio (nuevo). El Congreso de la República deberá expedir una ley reglamentaria del presente acto legislativo antes del 30 de junio de 2009. De no hacerlo, el Presidente de la República podrá expedir un decreto con fuerza de ley antes del 30 de septiembre de 2009.

Artículo 11. (Antes artículo 10). Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

V. PROPOSICION

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate con el pliego de modificaciones adjunto al Proyecto de Acto de Legislativo número 047 de 2007 Cámara, 014 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.

Cordialmente,

David Luna Sánchez,
Representante a la Cámara.